SEC
OFICINA DE PARTES
21/FEBRERO/2011
04477

CONTESTA OPOSICION Y OBSERVACIONES;

Rodrigo Pérez Stiepovic, en representación de Colbún S.A., en adelante e indistintamente Colbún, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo 4775, piso 11, Las Condes, Santiago, Chile, al Señor Superintendente de Electricidad y Combustibles, respetuosamente digo:

Estando dentro del plazo fijado en su Oficio Ordinario **N° 0025**, de fecha 3 de enero de 2011, vengo en contestar la oposición y observaciones formuladas, mediante presentación de fecha 22 de diciembre del año 2010, ingresado a la Dirección Regional SEC Región de Los Ríos con el **N° 593**, remitida a SEC Santiago por Oficio Ordinario N° 0243-DDR, de fecha 23 de diciembre de 2010, con ingreso N° 34299, de fecha 24 de diciembre de 2010, por don Emilio Alfonso Cuevas Bravo, en representación de la sociedad EDDAGRO S.A., en adelante e indistintamente "el Propietario", a nuestra solicitud de concesión definitiva de línea de transmisión denominada "**Línea de Transmisión Eléctrica 2 X 220 kV San Pedro – Ciruelos**", cuyo trazado se extiende entre las comunas de Los Lagos, Máfil y Mariquina, XIV Región de los Ríos:

I.- Fundamentos de la Oposición.

1) En relación al predio denominado Lote B Colegual Oriente, Rol 241-54, se indica que fue adquirido por su belleza, ocupándose con la Línea, un sector del predio que sería vendido para cubrir gastos, créditos y capital para inversiones, en tanto que el paso de 4 torres de alta tensión en el predio producirá un impacto visual que disminuiría el valor de la hectárea en un 50%, señalando ciertos valores que corresponderían a presuntas ofertas y valor del precio por hectárea.

2) Se indica que el Propietario estaba dispuesto a pagar $100.000.000 con el fin que las torres de alta tensión no pasaran por el lugar determinado para la servidumbre eléctrica o se negociara para que pasara por linderos del fundo, considerando una presunta oferta que le habría sido hecha por una corredora de propiedades, cuyo valor se indica en el escrito de oposición y sería de US$15.000.000.

3) Se expresa que, en los demás predios, la servidumbre eléctrica tiene una extensión de 2.192 metros, por 200 metros hacia cada lado del eje, por lo que el valor de la propiedad desde un punto de vista agrícola, disminuye en un 50%, es decir $110.000.000, indicando que la superficie afectada sería de 44 hectáreas.

4) En definitiva, solicitan que el proyecto se replantee a objeto que el tendido eléctrico pase por el deslinde norte del fundo Contuy, de manera de poder concretar sus proyectos de venta del lote B Colegual Oriente evitando la pérdida económica que el proyecto implica para su empresa.

II.- Respuesta a la presentación.

1) Del paso de la línea por el Lote B Colegual Oriente:

La oposición planteada por la propietaria se funda en consideraciones económicas varias: el presunto valor de la hectárea, una supuesta oferta por el predio y la valorización de la pérdida que implicaría el impacto visual que tendría la línea en el sector (cuya construcción no ha comenzado, como tampoco se ha señalado en terreno la ubicación de las torres que se construirán en el predio afectado).

La argumentación en torno a ellas, así como la especulación en cuanto a los valores expresados por el Propietario son plenamente lícitas; pero no en esta instancia, que no tiene un carácter contencioso ni tampoco resolutivo en cuanto a la determinación de las indemnizaciones correspondientes.

De tal manera, no existiendo limitaciones para establecimiento de líneas de transmisión eléctrica de alta tensión y las servidumbres que las soportan, de acuerdo establece el artículo 54 del DFL N° 4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante, LGSE, la presente oposición debe ser rechazada.

Ahora bien, sin duda, es del interés de Colbún S.A. mantener sanas relaciones con los propietarios afectados por sus proyectos, de tal manera que todos los antecedentes que puedan ser acompañados por el Propietario serán recepcionados y evaluados con miras a determinar un justo monto de indemnización, sea por medio de actos de derecho privado o bien, por intermedio de la Comisión de Hombres Buenos formada para el caso de no existir acuerdo entre ambas partes.

2) De la presunta oferta hecha a Colbún S.A. por EDDAGRO S.A. y el ofrecimiento de compra del fundo que se le habría efectuado por un valor determinado:

No existe en nuestros registros oferta alguna efectuada a Colbún S.A. de la naturaleza que se indica, por parte del Propietario. Más bien, y dado que se han sostenido conversaciones en un ámbito cordial de acercamiento entre las partes, entendemos que ésta podría atribuírsele a ciertas expresiones de carácter coloquial efectuadas en dicho marco. Ahora bien, de existir situaciones comerciales que justifiquen o no un determinado valor de indemnización, reiteramos lo indicado en el número 1) anterior, en el sentido que tales hechos, de ser ciertos, deberán ser justificados por medio de antecedentes suficientes que deberán acompañarse en la instancia idónea para esos efectos.

3) De la pérdida de valor de los demás predios afectados por el proyecto por la imposición de una franja total de 2.196 metros, con franja de seguridad de 200 metros para cada lado, y que forman parte de la oposición del Propietario:

Señalamos, en primer lugar, que el ancho de la franja de servidumbres que se ha solicitado en los predios indicados por el Propietario es de 40 o 60 metros y su determinación debe hacerse en atención a las normas contenidas en la LGSE, su Reglamento y de acuerdo a las normas de seguridad correspondientes, en atención, principalmente, a la existencia de árboles en la zona de servidumbres. De esta forma, la superficie afectada en los demás predios señalados por el Propietario, es de aproximadamente 24,81 hectáreas, cifra muy inferior a la superficie por él indicada.

En segundo lugar, reiteramos que no es esta una etapa en que corresponda plantear otras alegaciones que aquellas que se originan en una eventual transgresión del artículo 54 de la LGSE, cuestión que no ocurre en este caso.

4) Del replanteo del trazado solicitado por el propietario.

Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente y en atención a la inexistencia de zonas que se encuentren amparadas por el artículo 54 de la LGSE, el proyecto no se encuentra en la necesidad de replantear su paso por los predios materia de la oposición.

Asimismo, es necesario indicar que Colbún S.A. realiza sus proyectos con responsabilidad, teniendo en cuenta todos los factores involucrados, dentro de los cuales se encuentran comprendidos los intereses de los dueños de los predios que se verán afectados con el establecimiento de servidumbres eléctricas, de manera de conciliarlos de la mejor manera con la viabilidad técnica y económica de nuestros proyectos y, por cierto, con el interés público que representa la ejecución de proyectos que permitirán la inyección de energía eléctrica al Sistema Interconectado Central, SIC.

POR TANTO,

AL SUPERINTENDENTE PIDO, en mérito de lo expuesto y de lo prescrito en la normativa legal vigente, desestimar la presentación realizada por don Emilio Alfonso Cuevas Bravo en representación de EDDAGRO S.A., rechazándola en todas sus partes por improcedente, como se ha expresado en el cuerpo de este escrito.

Sin otro particular, saluda atentamente,

Colbún S.A

Rodrigo Pérez Stiepovic
Gerente Legal

jmo/sfv

9